

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 >
 Tres id..... 4'90 >
 Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 >
 Tres id..... 6 >
 Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 136. No obstante lo que se dispone en el artículo anterior respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos ó cuentas de crédito de los comprendidos en el artículo 26, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro, lo que por el impuesto correspondiente satisfacer á los prestatarios, mediante relación individual cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares,

responderán aquellos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el Diario de liquidación de su oficina.

Art. 137. Los liquidadores del impuesto percibirán por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento presentado á liquidación que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, ó por la extensión de la nota correspondiente.....	1,00
2.º Por cada folio que pase de 20.....	0,05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2,00
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1,00

5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

6.º La tercera parte de las multas impuestas, á excepción de las que correspondan á faltas de pago y que se hagan efectivas, cuando no hubiere denunciador con derecho á percibir las íntegramente.

Si la liquidación hubiere de practicarse como consecuencia de la gestión investigadora, por analogía con lo dispuesto para el caso de denuncia particular, percibirá el liquidador las dos terceras partes de

la multa cuando la presentación del documento ó la declaración del acto sujeto se verificare después de requerido el contribuyente para que lo haga, y la totalidad de la multa, cuando fuere preciso, por la resistencia del interesado, obtener del funcionario autorizante la copia del documento, ó practicar la liquidación con los datos á que se refiere el artículo 47 de este Reglamento.

7.º La tercera parte de las multas que se impongan por falta de pago dentro de los plazos legales y que se hagan efectivas.

8.º Las dos terceras partes de las multas á que se refiere el artículo 80.

Cuando se practique más de una liquidación, se devengarán por cada una de ellas los honorarios correspondientes á los números 1.º y 5.º, y los que procedieran por los números 6.º á 8.º Los honorarios del número 2.º solo podrán cobrarse una vez, á no ser que se trate de distintas presentaciones del documento.

En los documentos relativos á contratos ó actos no sujetos ó exentos del impuesto, no podrá extenderse más de una nota, sea cualquiera el número de los interesados ni percibirse más de una vez los honorarios correspondientes.

Por las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones en favor del Estado, no se devengarán honorarios por ningún concepto.

Los honorarios que con arreglo á este artículo devenguen los Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro, juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Las disposiciones de este artículo referentes á la participación de los liquidadores en multas se aplicarán sin perjuicio de los derechos

reconocidos á los denunciadores en el art. 151.

Art. 138. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, al efectuar éstos el pago del impuesto, las cantidades que por honorarios deban percibir, haciendo constar su importe en las cartas de pago, en las notas que hayan de extenderse en el documento y en la casilla correspondiente del libro Diario de liquidación.

Los honorarios que se devenguen por los números 3.º y 4.º se consignarán necesariamente al pie de la certificación á que se refieren y en el estado mensual de liquidaciones que debe remitirse á la Abogacía del Estado.

En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar, á virtud de lo prevenido en el art. 16, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria ó por concesión particular para el caso, los liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

El importe de las participaciones en multas que corresponda á los liquidadores según los números 6.º á 8.º del artículo anterior, se incluirán en los totales de las multas liquidadas, en el libro de liquidación, carta de pago y nota al pie del documento; pero se especificarán determinadamente en el estado mensual de valores.

Art. 139. En las capitales de provincia, la recaudación de las cuotas, multas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad

y demás disposiciones referentes á ingresos.

Ar. 140. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras en los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario que deba sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á tercera persona, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección General de lo Contencioso, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de tarifa, aun cuando disfrute sueldo. El nombramiento, en este último caso habrá de recaer en quien tenga el título de Abogado, debiendo ser preferidos los funcionarios administrativos.

Si la suspensión afectara solamente al liquidador por su carácter de tal y no como Registrador de la Propiedad, la designación de liquidador interino se hará á propuesta del Delegado de Hacienda en la forma prescrita por el párrafo anterior.

Ar. 141. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Los liquidadores en los partidos judiciales se relacionarán con los Delegados de Hacienda por conducto de los Abogados del Estado en las provincias respectivas.

Ar. 142. La responsabilidad en que incurran los liquidadores Abogados del Estado, se hará efectiva conforme á lo que determine el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. La que contraigan los liquidadores Registradores, ó quien legalmente sustituya á éstos ó á los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor ó menor gravedad de la falta cometida.

La disciplinaria, ó sea la que corresponde á las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor ó con multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional, con suspensión del cargo de uno á tres meses ó separación definitiva del mismo.

En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, y la declararán é impondrán

los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Ar. 143. Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, faltas de celo ó de subordinación ú otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Ar. 144. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

La correccional se impondrá á propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable ante el Ministro de Hacienda.

Ar. 145. La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, la Dirección de lo Contencioso podrá acordar la suspensión preventiva del liquidador, haciéndolo en providencia motivada que se notificará al interesado para que pueda utilizar los recursos establecidos por el artículo anterior. La providencia de suspensión producirá, desde luego, sus efectos, aunque se interponga recurso de alzada, pero sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Ar. 146. En todas las oficinas liquidadoras estará expuesta al público la Tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el Reglamento del impuesto.

CAPÍTULO XIV

DE LA INVESTIGACIÓN É INSPECCIÓN

Ar. 147. Los liquidadores del impuesto tienen el deber de promover la investigación del mismo, á cuyo efecto pueden reclamar todos los datos, noticias y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Ar. 148. La Administración, representada por los Delegados de Hacienda, puede obligar, por medio de apremio, á la presentación de los documentos otorgados, ó en otro caso, de la declaración de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores de los bienes relictos, á que presenten los documentos necesarios, con arreglo al art. 107, para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, á contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo 1.º del art. 47 de este Reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos á los herederos ó poseedores, podrá practicarse la liquidación á reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél, y de rectificar la liquidación si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

El apremio se encomendará por las Delegaciones de Hacienda á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de la provincia ó bien á Delegados especiales, con las dietas de tres á diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes.

Ar. 149. Cuando los liquidadores del impuesto tengan conocimiento de que un documento sujeto al pago del mismo no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo legal, podrán reclamarlo al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarle, de exigir á su costa una copia expedida por el notario ó funcionario que autorice el documento.

Si el requerido funcionario que autorizó el documento, no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, los liquidadores, por conducto de la Abogacía del Estado, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, la cual podrá compelerle por la vía de apremio en la forma establecida en el artículo anterior á que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario ó funcionario que las autorice los honorarios á que por las mismas tenga derecho.

Con dicha copia á la vista, se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta á los interesados no verificaren en el plazo de siete días el pago de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Ar. 150. Cuando no sea cono-

cida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, los liquidadores practicarán las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederán con arreglo á lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Ar. 151. La acción para denunciar la ocultación de bienes, valores, actos ó documentos sujetos al pago del impuesto, es pública, y los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos ó la declaración de los bienes ó valores, sin que éstas se hayan efectuado, denuncien la falta á la Abogacía del Estado ó al liquidador respectivo, tendrán derecho á percibir el total importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, siempre que faciliten todos los datos y documentos necesarios para la práctica de la liquidación. Dicho derecho será sólo la tercera parte de la multa cuando el denunciador se limite á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes á que la transmisión se refiera. En todos los demás casos no se le reconocerá derecho alguno.

No se considerará denunciadores á los efectos de este artículo, á los interesados en la transmisión de que se trate, ni á sus representantes ó mandatarios.

Ar. 152. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice, exprese sus circunstancias y domicilio, comprobadas con la cédula personal.

Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, podrá acordarse que se practiquen los cotejos con las primeras copias, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, ó por delegación de éstos los liquidadores del impuesto, y en su defecto los Fiscales municipales de los demás pueblos.

Los gastos que ocasione la comprobación de la denuncia se satisfarán por el denunciante, á cuyo efecto podrá exigirsele la constitución del depósito de garantía prevenido por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908. Si requerido para ello el denunciante no lo constituye, se entenderá que renuncia á dos derechos que pudieran corresponderle y el expediente se continuará de oficio por la Abogacía del Estado.

Ar. 153. La instrucción y resolución de los expedientes de denuncia corresponde á las Abogacías del Estado de las provincias.

Formulada la denuncia, en un plazo de quince días, se pedirá informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda. Este

funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina, ó de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es ó no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos ó noticias en que la funde.

El expediente se tramitará con audiencia del denunciado y denunciante, á cuyo efecto se citará al primero, personalmente, si fuere conocido su domicilio, y si no lo fuere, por medio de anuncios insertos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en que el expediente radique, señalándole un plazo de quince días para que pueda personarse en el expediente y formular las alegaciones á que su derecho convenga.

Previas las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, el Abogado del Estado dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará al denunciador y al denunciado, los cuales podrán promover la reclamación económica administrativa ante el Delegado de Hacienda, en el término improrrogable de quince días.

Resuelto el expediente por la Abogacía del Estado ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la correspondiente liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiere incurrido, aun cuando se promueva reclamación. La liquidación se practicará por la oficina competente para ello, conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración, pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente de investigación si no resultare haberse presentado el documento ó satisfecho el impuesto por los denunciados. No se entenderán comprendidas en esta disposición las denuncias de ocultación de bienes ó de valor en los declarados cuando la Administración hubiera girado las liquidaciones por bienes distintos ó aceptado, como base para aquellas, un valor de los mismos inferior en un 10 por 100, al menos, al fijado por el denunciante.

Art. 154. Los Jueces de primera instancia ó instrucción, Alcaldes, Registradores de la Propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y de los Gobiernos civiles y Escribanos de actuaciones, así como las Autoridades de todos los órdenes, están obligados á facilitar á los liquidadores del impuesto, los datos y noticias que éstos les reclamen y obren en su poder, y los especiales que determina este Reglamento en el tiempo que en él

se establece, bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 155. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan, remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción, un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo, en el cual consten los nombres del causante y del adquirente, la relación de parentesco entre ellos, el lugar del fallecimiento y la cuantía de los bienes transmitidos.

Cuidarán asimismo de que los Auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y, en general, toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Tanto en este caso como en el anterior, los estados indicarán el nombre del adquirente, el valor de los bienes, y el concepto por el cual verifica la adquisición.

Los Jueces no acordarán la entrega de bienes á los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto. Del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, serán responsables los Jueces de instrucción y de primera instancia.

Art. 156. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas ú otorguen concesiones de cualquiera clase, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, están obligadas á pasar mensualmente, á la oficina liquidadora del distrito, notas de las que se realicen con expresión del valor de los bienes subastados ó de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la subasta ó concesión, y nombre del rematante ó concesionario.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

(Continuará.)

Gobierno civil

Circulares.

Con esta fecha he concedido autorización al Alcalde de Contreras para extinguir por medio de la estrigina los animales dañinos que vienen causando considerables daños en la cria de ganado en aquél término municipal.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y á fin de evitar posibles deprecias.

Burgos 24 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven Nicolás Gutierrez Frias, fugado de la Granja de Torrepadierno, término municipal de Pampliega, natural de Villan de Palenzuela (Palencia), cuyas señas son: rubio, de buen desarrollo, 16 años de edad, viste pantalón de Mahón, chaleco y chaqueta de pana, boina, abarcas, polainas y zagones, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde del citado Pampliega.

Burgos 24 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Abril último, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestros interinos de las Escuelas públicas de esta provincia, los cuales reunirán las condiciones siguientes:

1.º Ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos ni padecer enfermedades ó defecto físico que por notoriedad ó condiciones especiales necesiten dispensa de la Subsecretaría. Este extremo se declarará en la instancia bajo la responsabilidad del solicitante, y, en caso de tener defecto, presentará la correspondiente dispensa.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reúna los demás requisitos señalados anteriormente, y

4.º Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La lista ó relación de aspirantes

se formará con arreglo á los artículos 22 y 26 del referido Real decreto.

Los aspirantes que hayan prestado servicios á la enseñanza pública tendrán el mayor cuidado en la redacción de sus hojas para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos de su preferencia, y al final de ellas harán un resumen, consignando claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Para que el Secretario de esta Junta pueda facilitar el certificado de capacidad, estudios y méritos á los Maestros ó Maestras que no tengan servicios, presentarán en la Secretaría la certificación de su nacimiento, debidamente legalizada, certificación de penados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el pago correspondiente, y todos los certificados de oposiciones ó méritos que quieran aducir.

Burgos 24 de Mayo de 1911.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—El Secretario de la Junta provincial, Julian Lacalle.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Extraviado el resguardo del depósito necesario con interés de 144'90 pesetas en metálico, número 61 de entrada y 13 de registro, constituido en esta Caja sucursal con fecha 16 de Mayo de 1905 por D. Francisco Ibañez Alzaga, para garantizar el contrato de conducción de la correspondencia de Salas de los Infantes á Quintanar de la Sierra, se hace público á fin de que la persona que se lo haya encontrado se sirva entregarlo en esta Intervención; advirtiéndole que transcurridos los dos meses prevenidos por el Reglamento, se expedirá nuevo resguardo, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el primitivo.

Burgos 22 de Mayo de 1911.—El Interventor de Hacienda, Félix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, ha acordado en providencia de hoy dictada en el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue sobre lesiones á Crisanto Pinto, se cite por medio de la presente al presunto culpable Felipe Clares Medina, de 53 años de edad, viudo, vendedor ambulante, natural de Santa María Ribarredonda, y hoy en ignorado paradero, á fin de que el día 6 del próximo Junio, y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, á la celebración del juicio de referencia,

previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 24 de Mayo de 1911.—El Seretario, Valerio Bravo.

Cerezo de Riotirón.

D. Rosendo Barranco Ruiz-Borrión, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 6 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado, una finca embargada á D. Vicente Manero Riaño, para hacer pago al demandante don Benito Villaescusa Fresno, según juicio celebrado en este Juzgado el día 21 de Octubre de 1910, cuya finca es la siguiente:

Una finca de tierra sita en esta jurisdicción, donde llaman Villujano, de 42 áreas, toda rodeada de tiosos, tasada en 200 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo; no existen títulos de la finca, y será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Cerezo de Riotirón á 15 de Mayo de 1911.—El Juez municipal, Rosendo Barranco.—Por su mandado, El Secretario, Jacinto Busto.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

El Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 17 del corriente, acordó modificar la alineación dada á una parte de la calle de San Juan. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 511 de las Ordenanzas municipales para conocimiento de las personas á quienes pueda afectar la reforma indicada, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 23 de Mayo de 1911.—P. A. de S. E.—El Secretario, Isidro Gil.

Alcaldía de Villafruela.

Aprobado por Real orden de 21 de Abril último el expediente instruido por este Ayuntamiento para construir en esta villa un edificio con destino á Casa Consistorial y Juzgado municipal de este pueblo,

y cumplidos los requisitos que exige el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya reproducido ninguna reclamación, la Corporación que tengo el honor de presidir acordó, en sesión del día 14 del actual, señalar el día 24 de Junio próximo venidero para la adjudicación en pública subasta de las obras referidas.

La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas vigente y con sujeción á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de la misma fecha.

El presupuesto de contrata de estas obras asciende á la cantidad de 11.994'12 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esta suma.

Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización en la caja de la Corporación contratante 599'70 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción antes mencionada.

La licitación se hará por medio de pliegos cerrados que se redactarán en papel de undécima clase con estricta sujeción al modelo que se publica al final, y no se admitirá ninguna que no se halle ajustada á él.

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de esta villa de Villafruela el referido día 24 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación municipal y del Secretario de la misma, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

El presupuesto, plano, memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de cuantos quieran examinarlas por espacio de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

D. N. N., vecino de... calle... número... según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de una casa Ayuntamiento y Juzgado municipal en la villa de Villafruela, se compromete á ejecu-

tarlas con estricta sujeción a las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas... céntimos, y para poder tomar parte en la subasta acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige, todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Villafruela 22 de Mayo de 1911.
—El Alcalde, Nicanor Tamayo.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Domingo Mendoza Mardones, hijo de Eugenio y Teodora, á pesar de estar citado en forma, se le ha instruido expediente á tenor de las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, según previenen las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

La Puebla de Arganzón 20 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Pedro Saenz Santamaria.

Alcaldía de Rubena.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Rubena 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Francisco Ibeas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ameyugo.

Bugedo.

Cuevas de Amaya.

Alcaldía de Los Balbases.

En el día de ayer y con las formalidades prevenidas en el Reglamento adicional de 9 de Agosto de 1876, ha sido juramentado en el cargo de Guarda particular para la

inspección del cable de alta tensión del alumbrado público de la Central Hidro Eléctrica «La Encarnación» á Eusebio Gonzalez del Barrio

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento y efectos consiguientes.

Los Balbases 23 de Mayo de 1911.
—El Alcalde, Ireneo C. Mazuela.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 3-4

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una; Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99. 4

La Administración principal de Loterías de esta provincia fué trasladada á la calle del Cid, número 1, (esquina á la Plaza Mayor, número 48), RELOJERIA, PLATERIA Y OPTICA de Eustasio Villanueva, Representante de La plata Meneses, Gramófonos y Máquinas de escribir. 5

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 4

Arriendo.

Se hace por varios años de un molino sobre el río Arlanza en Salas de los Infantes: tiene dos piedras francesas y una guija, limpia y accesorios, habitaciones para el molinero y buena cuadra. Para tratar con D. Santiago Sierra en dicha villa de Salas de los Infantes. 3-15

Imprenta de la Diputación provincial